

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 08 de abril del 2010. N° 67

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
JUNTA DIRECTIVA

APROBACIÓN DISPOSICIÓN ADOPTADA EN RELACIÓN
CON EL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE PENSIONES

La Junta Directiva en el artículo 1° de la sesión N° 8427, celebrada el 4 de marzo del año 2010, adoptó la resolución que, en lo conducente, literalmente se lee así:

“Artículo 28°—En consideración de que:

- a) La Sala Constitucional mediante el voto 16300-2009, de las quince horas y siete minutos del veintiuno de octubre del año dos mil nueve declaró parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra varios artículos del Reglamento del Régimen no Contributivo de Pensiones y, en consecuencia, se anuló por inconstitucional el artículo 4° del Reglamento del Régimen no Contributivo de Pensiones aprobado el 17 de mayo del año 2007, el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento del Régimen no Contributivo de Pensiones del 15 de enero del año 2003, así como el artículo 3°, inciso a) del Reglamento del Régimen no Contributivo de Pensiones aprobado el 28 de agosto del año 2008.
- b) A una consulta que se le ha formulado, el Subgerente Jurídico ha planteado que, ante lo resuelto por la Sala Constitucional y en virtud de que todavía no se cuenta con la redacción total del voto citado, con el cuidado del caso se quiere tomar la decisión que corresponda a la Junta Directiva. Asimismo, que en lo que concierne al carácter de temporalidad quiere dejarse claro que no se está haciendo una tramitología para el manejo del asunto (como correspondería a toda una reforma reglamentaria y demás) sino como un tema transitorio y en consideración de que la administración se rige por principios de eficiencia que son de rango constitucional, que están contemplados en la Ley General de la Administración Pública y son los que ahora la habilitan y le exigen, también, actuar como lo está haciendo.
- c) Tal y como se ha citado en el oficio en consideración, suscrito por el Gerente de Pensiones, con el fin de no desacatar lo ordenado por la Sala Constitucional y, dadas las consecuencias que eso podría conllevar, es necesario tomar alguna determinación que permita llenar el vacío normativo generado por la anulación del indicador que se venía utilizando por las unidades que tramitan pensiones, establecido en su momento por esta Junta Directiva.

- d) Se ha presentado una propuesta para atender de manera transitoria lo dispuesto por la Sala Constitucional en el Voto de cita, mientras se tiene conocimiento del texto del Voto en su totalidad, de manera que la modificación reglamentaria no sea contraria a sus alcances.

Necesariamente, debe haber un criterio técnico para el otorgamiento de los beneficios del Régimen no Contributivo de Pensiones, de modo que se ha elaborado una propuesta, en el sentido de cubrir el lineamiento objetivo y utilizar directamente el indicador de “línea de pobreza” oficial establecido por el INEC (Instituto Nacional de Estadística y Censos), como ente técnico rector de las estadísticas nacionales y coordinador del Sistema de Estadística Nacional, conforme con lo dispuesto por Ley N° 7839, publicada el 4 de noviembre de 1998.

Como se ha indicado, el INEC, como ente oficial, define la línea de pobreza nacional que es la que se utiliza para determinar la situación de pobreza de los hogares, que el instrumento propuesto se sustenta en una metodología aceptada mundialmente, que es calculado por el INEC y sirve de referencia para determinar la situación de amparo económico de las personas, con la certeza de que no se excluya a nadie, que se está tratando de que se de esa igualdad conforme corresponde y que se trata de conceder el beneficio a quienes realmente lo requieren.

Consecuentemente, la administración dará prioridad debajo de la línea de pobreza a los más pobres, en fin, a los que tienen mayor necesidad de amparo económico.

Asimismo, para suplir el vacío que genera la derogatoria del concepto de grupo o núcleo familiar se ha recurrido a la definición que en reiterada jurisprudencia ha establecido la misma Sala Constitucional.

- e) De conformidad con lo establecido por la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, el “Programa no contributivo de pensiones por monto básico” está dirigido a “aquellos ciudadanos que, encontrándose en necesidad de amparo económico inmediato, no hayan cotizado para ninguno de los regímenes contributivos existentes, o no hayan cumplido con el número de cuotas reglamentarias o plazos de espera requeridos en tales regímenes” y se financia con un veinte por ciento del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares,

con fundamento en la recomendación de la Gerencia de Pensiones, según consta en el oficio número GP 9098 del 4 de marzo del año 2010, sustentado en el planteamiento de la Dirección Administración de Pensiones consignado en el memorial número DAP 403-10 del 2 de marzo del presente año, la Junta Directiva.

ACUERDA:

- a) Utilizar, en lugar del indicador del ingreso per cápita familiar establecido por la Caja Costarricense de Seguro Social, el indicador de “línea de pobreza” promedio a nivel nacional, establecido por el INEC, ente rector en materia de estadísticas nacionales, para determinar la condición de necesidad de amparo económico inmediato del solicitante de pensión del RNC (Régimen no Contributivo de Pensiones por Monto Básico).
- b) Reemplazar el concepto de grupo o núcleo familiar por el de familia nuclear, conyugal o simple, que se entenderá según la definición establecida por la Sala Constitucional de la siguiente forma: Familia nuclear, conyugal o simple: Comprende a los progenitores -padres- y su descendencia -uno o más hijos- que no han logrado independencia económica y se encuentran solteros, toda vez, que una vez que obtienen el primer elemento, ordinariamente, asumen autonomía y en caso de contraer matrimonio o de convivir libremente abandonan el hogar

constituyendo el suyo propio. Obviamente, comprende los grupos familiares asentados en el matrimonio (familia de Derecho) como en la simple convivencia (familia de hecho).

Las anteriores disposiciones se aplicarán de manera transitoria hasta tanto no se conozca la totalidad del Voto 16300-2009 de la Sala Constitucional y la Junta Directiva apruebe lo pertinente”.

Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria Junta Directiva.—1 vez.—O. C. N° 1115.—Solicitud N° 2112.—C-74820.—(IN201026283).